



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

QUERELLADA

-Y-

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
(HEOCRA-PUERTOS)

QUERELLANTE

CASO NUM. CA-2001-53
D-2008-1426

ANTE: Lcdo. Carlos I. Igartua Veray
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Jorge Puig Jordán
Por la Autoridad de los Puertos

Lcdo. Juan A. Navarro Salgado
Por el Interés Público

DECISIÓN Y ORDEN

El 29 de febrero de 2008 se emitió el Informe y Recomendación del Oficial Examinador en el caso de epígrafe. En el mismo, se recomienda que se encuentre al Patrono querellado incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del inciso (f) del Artículo 8 (1) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y que se desestime la alegación bajo el inciso (d) del mismo Artículo.

La parte querellada no radicó Excepciones al referido Informe a pesar de estar apercebida de su derecho de así hacerlo.

El 31 de marzo, luego de prórroga concedida, la representación legal del Interés Público radicó *Excepciones a partes del Informe del Oficial Examinador*. Entre otras cosas, sugiere ciertas Determinaciones de Hechos que deben añadirse, conforme surgen del expediente y que fueron admitidos en la Contestación de la Querella. Examinadas las sugerencias, acogemos algunas de las mismas en la presente Decisión y Orden. Por otra parte, rechazamos su argumento de que procede imputar práctica ilícita bajo el Artículo 8 (1) (d), adoptando la recomendación en contrario expuesta por el Oficial Examinador a las páginas 6 y 7 del Informe.

Luego de analizar el expediente completo del caso, determinamos adoptar el análisis sobre las prácticas ilícitas imputadas y las recomendaciones del Oficial Examinador en cuanto a las mismas^{1/}, rechazando sin embargo, sus expresiones en cuanto al cómputo de los intereses.^{2/} Numerosos incidentes procesales intervinieron entre el Cargo y la Querrela.

Basándonos en el expediente del caso, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

I. LA QUERELLADA:

La Autoridad de los Puertos es una entidad corporativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley Número 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, 23 LPRA § 331 y ss. Sus propósitos son desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y administrar cualesquiera y todos los tipos de instalaciones de transporte y servicios aéreos y marítimos, así como el de establecer y administrar sistemas de transportación colectiva marítima por sí sola o en coordinación con otras entidades gubernamentales, corporativas o municipales, proporcionando los servicios en la forma económica más amplia, para lo cual hace uso de los servicios de empleados.

II. LA QUERELLANTE:

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (HEO) es una entidad sindical que se dedica a representar empleados ante su patrono, a los fines de la negociación colectiva, y ha sido la representante exclusiva, a tales fines, de una unidad apropiada en las facilidades de la Autoridad de los Puertos.

III. LOS CONVENIOS COLECTIVOS:

Entre 1987 y 2000, las partes suscribieron cinco convenios colectivos.^{3/} En los mismos se negociaron, iguales, términos sobre Jornada y Turnos de Trabajo, específicamente, que serían "horas extra" las trabajadas durante el período para tomar alimentos, las cuales se pagarían "doble el tipo regular". Se dispuso en torno al período para tomar alimentos lo siguiente:

Todo trabajador tiene derecho, independientemente del turno de Trabajo, a disfrutar de una (1) hora para tomar alimentos entre la tercera y quinta hora del turno correspondiente. Cuando un trabajador no disfrute de este período antes de terminada su quinta hora de trabajo, se le pagará la hora de toma de alimentos como extra aún cuando se le conceda una hora posteriormente para que pueda tomar alimentos.

^{1/} Páginas 4-9 del Informe.

^{2/} Páginas 9 (final) y 10 del Informe.

^{3/} Exhibits 1 al 5 del Interés Público. El suscrito el 31 de octubre de 2000 (Exhibit 5), tenía vigencia hasta el 30 de septiembre de 2007, extendiéndose día a día hasta que se negocie uno nuevo.

También se negoció que se pagaría hora de toma de alimentos como tiempo extra a todo trabajador que por necesidades del servicio se le requiera una jornada continua de trabajo de 7.5 horas, así como cláusulas para el ajuste de controversias.

IV. LOS HECHOS:

El 1 de agosto de 1996, la Unión elevó hasta la etapa de Arbitraje del convenio colectivo entonces vigente,^{4/} una reclamación de dieciséis empleados^{5/} con relación a trabajo realizado durante el período de alimentos, el cual no fue pagado. El caso se asignó al Arbitro, señor Radamés Jordán Ortiz, del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, caso número A-257-97 (A).

El 15 de febrero de 2001, el Arbitro emitió Resolución ordenando el cierre y archivo del caso por razón de que las partes habían logrado un "acuerdo conciliatorio".^{6/} La Resolución hace constar la comparecencia de los representantes de las partes en la vista citada para el 9 de febrero anterior, en la cual se les concedió la oportunidad de dialogar, evaluar la prueba y la procedencia de la reclamación. Expresó el Arbitro que "las partes consignaron haber llegado al siguiente acuerdo. Evaluada la prueba determinan que procede la reclamación..." También surge que solicitaron noventa días para efectuar el cómputo y determinar la cuantía para cada uno de los quince reclamantes.^{7/}

Entre el 23 de marzo y julio de 2001, la Unión envió comunicaciones al Patrono requiriéndolo información en torno a los cómputos y pago de lo adeudado, infructuosamente.

En o alrededor del 20 de julio de 2001, el Patrono querellado efectuó pagos al tipo sencillo de salario por hora a los dieciséis reclamantes por trabajo realizado durante el período de alimentos, más otro tipo sencillo de salario por hora, adicional. Esto es, por tratarse de horas extra trabajadas (o fracción de las mismas), se les hizo un pago doble por hora, pero no se les pagó en momento alguno la doble "penalidad"^{8/} que establece la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Los pagos efectuados fueron los siguientes:

^{4/} Exhibit 3 del Interés Público, Artículo XLII.

^{5/} Los cuales se identificarán más adelante.

^{6/} Exhibit 6 del Interés Público, anejado a la Querella.

^{7/} El nombre de uno de los reclamantes en este caso no se incluyó en la lista que surge de la Resolución del Arbitro, esto es, el señor Fernando Reyes López.

^{8/} En la ley expresa como una cantidad igual adicional, aunque comúnmente se le llama "doble penalidad".

Sr. Carlos Cáez	\$11,653.25
Sr. Pedro Medina	1,177.78
Sr. José Rivera	2,314.19
Sr. Jesús Ortiz Rivera	69.24
Sr. Ramón Otero Serrano	2,750.76
Sr. Félix Cotto Flores	2,807.86
Sr. Manuel Franco Flores	972.82
Sr. Jesús M. Rivera Viera	50.10
Sr. Samuel Cruz Román	3,954.90
Sr. Guillermo Mercado	4,642.35
Sr. Justo Benítez	2,066.81
Sr. Ray Morales Plaza	2,568.38
Sr. Luis Castro	1,890.83
Sr. David Rodríguez	5,404.78
Sr. Fernando Reyes López	5,194.29
Sr. Raúl Isaac	4,262.00

El 11 de octubre de 2001, se hizo un pago complementario de \$7,114.82 al señor Pedro Medina Fuentes. Tampoco se incluyó la doble penalidad de la Ley 379, supra.

ANÁLISIS

En esencia, surge tanto de la Contestación a la Querrela como de lo expuesto en la Audiencia ante el Oficial Examinador, que no existe controversia de hechos alguna en el caso de epígrafe. La controversia ante nos es una de Derecho, en torno a la procedencia o no del pago de la penalidad dispuesta en la Ley 379, supra, sobre las cantidades adeudadas a dieciséis empleados que trabajaron durante el período de tomar alimentos. Hemos acogido la visión del Oficial Examinador al respecto con la siguiente aclaración, según argumentado por el Interés Público en sus excepciones a partes del Informe. Veamos. Tanto el Arbitro como el Oficial Examinador usaron el vocablo "acuerdo" al referirse al resultado de las conversaciones de las partes el día de la vista de arbitraje, cuando en realidad lo que hubo fue que el Patrono reconoció su deuda; lo que sí podemos aceptar como "acuerdo" fue que el pago se efectuaría en un término de noventa días. Fue el propio Patrono quien determinó y reconoció que procedía la reclamación, haciéndolo así constar ante el Arbitro, quien ordenó entonces el cierre administrativo del caso al no existir ya controversia alguna para su atención y determinación. El Patrono intentó darle un enfoque de "transacción" a lo que en realidad fue un reconocimiento de deuda. Ciertamente, la Unión no transó cosa alguna, mucho menos hubo renuncia alguna de la doble penalidad bajo la Ley 379, la cual no es renunciable extrajudicialmente. Recuérdese que las penalidades no tienen que pedirse expresamente ya que operan por disposición estatutaria, esto es, como

cuestión de Derecho.^{9/} Al no pagar a su debido tiempo y al tipo doble de salario por hora las horas extra trabajadas por los dieciséis empleados aquí identificados, y al no pagar la penalidad dispuesta en la Ley 379, supra, derecho que se entiende comprendido en el convenio colectivo^{10/}, el Patrono violó éste incurriendo así en la práctica ilícita que contempla el Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 LPRA §69 (1) (f).

Basándonos en las anteriores Determinaciones de Hechos, a la luz del expediente completo del caso, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. EL PATRONO:

La Autoridad de los Puertos es una instrumentalidad corporativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y constituye ser un patrono en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. LA ORGANIZACIÓN OBRERA:

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (HEO), es una entidad sindical que se dedica a representar empleados ante su patrono, a los fines de la negociación colectiva por lo que es una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III. LA PRÁCTICA ILÍCITA DE TRABAJO:

Al no pagar a los dieciséis empleados identificados a la página 5 de la presente Decisión y Orden, el tipo doble del salario por hora de las horas trabajadas en el período de tomar alimentos, en la nómina correspondiente a la prestación de los servicios y, al no pagar la cantidad igual adicional en concepto de penalidad que dispone la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, el Patrono violó el convenio colectivo negociado con la parte querellante, en sus disposiciones sobre Jornada y Turnos de Trabajo, y sobre Cumplimiento del Convenio. Al así actuar, incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A tenor con las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, al amparo de la facultad conferida en el Artículo 9 (1) (b) de la Ley, supra, se emite la siguiente:

^{9/} Véase, por ejemplo, *JRT v. Caribbean Towers, Inc.*, 102 DPR 774 (1974); *Beauchamp v. Dorado Beach Hotel*, 98 DPR 633 (1970); *Salgado v. Tribunal Superior*, 92 DPR 367 (1965).

^{10/} Sabido es que no es válido negociar cláusulas que disminuyan los derechos de los empleados, estatutariamente establecidos.

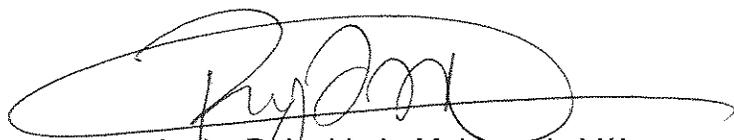
ORDEN

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Hermandad, aquí querellante, particularmente en sus disposiciones sobre Jornada y Turnos de Trabajo y sobre Cumplimiento del Convenio.
2. Pagar a los empleados identificados en la página 5 de la presente Decisión y Orden, una cantidad igual adicional a la ya pagada a éstos, en concepto de la penalidad establecida en la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, en su Artículo 13. ^{11/}
3. Fijar, en sitios visibles a sus empleados afiliados a la HEO, copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta días consecutivos.
4. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta días a partir de la notificación, las gestiones tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2008.



Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Vélez
Miembro Asociado



Sr. Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

El Presidente Interino, Lcdo. Rolando Cuevas Colón, se inhibió de participar.

^{11/} Renumerado como Artículo 14 mediante las enmiendas de 1995 (Ley Número 83 de 20 de julio).

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en esta misma fecha se ha archivado en autos y enviado por correo certificado, copia de la presente Decisión y Orden a:

1. SR. RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN, PR 00936-2829
2. SR. JUAN ROBERTO ROSA LEÓN
HEO-PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN, PR 00910-8599
3. LCDO. JORGE PUIG JORDÁN
BELLO, RIVERA, HERNÁNDEZ & PUIG, PSC
PO BOX 190999
SAN JUAN, PR 00919-0999
4. LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL-JRTPR
(A LA MANO)

M
En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2008.

Rita Valentín Fonfrías
Rita Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

